

delegat. & habetur etiam, in Schedulis Indiarum, tom. 2. ann. 1592. segun Machado, ubi supra, num. 1. Pero para inteligencia de esto, me ha parecido tratar aqui de los falsarios, y sus penas, lo qual haré en la Subseccion siguiente.

SUBSECCION VNICA.

De los falsarios, y sus penas.

Preguntarás lo 1. Qual sea, y se aya de dezir falsario, y que requisitos sean necesarios para esto?

42 Respondo: que falsario es, y se dize, aquel que comete delito de falsedad, que el Derecho llama: *Falsi crimen*, y se define, ò describe así: *Falsarius est qui crimen falsi committit, quod consistit in peruersione veritatis, cum dolo, & alterius iactura*. Así la definen, ò describen Sylvestre, verb. *Falsarius*, num. 1. y con el Balleo, tom. 1. verb. *Falsarius*, num. etiam 1. Y lo prueban de muchos Derechos, especialmente Sylvestre. Vide illum.

43 De aquí es, que para que tenga lugar el crimen de la falsedad, es menester que concurren tres requisitos: y qualquiera que faltare de ellos, no será punible. El 1. es, mutacion de la verdad. El 2. dolo del operante. El 3. que de allí provenga, ò pueda provenir daño, como consta de la ley 20. C. ad leg. Cornel. de fals. Y lo tienen Bartulo, Bayardo, D. Lorenzo Matheu, y otros muchos, citados en mi tomo de las Propos. conden. tr. 5. conf. 20. num. 9. pag. 311. de la segunda, y tercera impresión. Y lo mismo tienen con Hostiense, Azor, Tancredo, y otros, Sylvestre, y Balleo, ubi supra.

44 De aquí tambien es, que la falsedad, que no es nociva à alguno, no se castiga en Derecho; como lo tiene la comun de Juristas, que cité en dicho tomo, y tratado, conf. 23. num. 39. pag. 331. y así no se comete falsedad punible en la escritura que no haze fe, segun Bartulo, Panormitano, Tancredo, y Sylvestre, que los cita, y sigue, ubi supra.

Preguntarás lo 2. En que casos se cometa crimen de falsedad?

45 Supongo: que aqui no se habla de la falsificación, ò crimen de falsedad en orden à las monedas, porque de este, y sus penas tratamos ya sobre el septimo del Decalogo, sino del delito de falsedad, que se puede cometer por otros muchos, y varios modos. Esto supuesto.

46 Respondo, que cometen crimen de falsedad los siguientes: lo 1. el que immuta, ò suprime algun testamento, codicilio, ò otro instrumento, ò escritura, ex leg. *Quid sit*, ff. ad leg. *Corneliam*, de falsis. Balleo, con otros, ubi infra. Pero vtrum: pueda vn Notario mudar la clausula de vn testamento, que le consta está errada, ò que no está segun la mente del testador? Vease en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, tr. 6. conf. 4. à num. 13. ad 21. pag. 368. y 369. de la segunda, y tercera impresión.

47 Lo 2. los que falsifican las letras, ò escrituras, no solo están obligados à restituir el daño, que resultó de aquella falsedad, segun todos los DD. sino que en el fuero externo tienen pena de falsarios: y si las letras son del Papa, quedan descomulgados por la Bula de la Cena. Arana, en el Indice de los vocablos, verb. *Falsario*, y Villalobos, tom. 2. tr. 13. dif. 16. num. 1.

48 Advierto empero: que el que corrige las letras Pontificias, segun la mente del Sumo Pontifice, ni es falsario, ni incurre en la descomunion de la Bula de la Cena: como si viniessen erradas en el nombre, ò en el grado; v. g. si aviendose pedido dispensacion para Pedro, viniessen en las letras, que se dispensa con Juan: ò si aviendose pedido dispensacion en el quarto grado de afinidad, viniessen en las letras dispensacion en el quarto grado de consanguinidad, ò al contrario; como con Suarez, Duarado, Sayro, Reginaldo, Vgolino, Gambacurta, Naldo, y otros, lo tiene Diana, part. 5. tract. 14. ref. 40. §. *Notandum*, y part. 9. tract. 7. ref. 15. donde dize lo mismo del Presbytero, que en las letras de su Beneficio, corrigiere alguna palabra, que no mude la substancia, ò qualidad de la cosa; como si viniessen errado en ellas el nombre de la Diocesi, ò Patria. Y lo mesmo debe dezirse del corregir el defecto, ò yerro de la latinidad puesto por el Notario. Y la razon de todo, es, porque la mutacion de las tales palabras, no es mutacion en orden al Sumo Pontifice; pues como se supone, es conforme à la intencion, y concession de este: Ergo, &c.

49 Confirrase lo dicho: porque la mutacion del sentido no se ha de atender tanto, ò deducir de las palabras materiales, puestas en la mesma Bula, quanto de la intencion del Pontifice, que concede la dicha Bula, como es vulgar en ambos Derechos, Y la razon es: porque si es licito enmendar el error manifesto del escritor, reteniendo el verdadero sentido; porquè no ha de ser licito enmendar el error cometido contra la mente, è intencion del Sumo Pontifice: Ergo, &c.

50 Y que la dispensacion, ò gracia, contenida en las tales letras, no obstante que en ellas venga errado el nombre, grado, Obispado, ò Patria, sea valida, se probó disulamente en nuestro tomo de los Obispos, tr. 8. conf. 1. por toda ella, à pag. 558. ad 563: donde se puede ver.

51 Lo 3. los que en las publicas escrituras escriben alguna cosa falsa, con dolo, y en daño del publico, cometen crimen de lesa Magestad, ex leg. 2. ff. ad leg. *Iul. Maiestat.* Y lo tiene con Afflicis, Bayardo, Carer, Conrad, Foller, y Farinacio, nuestro Filipo de Bictis, en su *Epitom. Consilior. quest. 110. num. 20.*

52 Lo 4. los que enubren, rompen, ò que man las escrituras, que están obligados à manifestar, son tambien falsarios, segun Bartulo, y Sylvestre. Y la razon puede ser: porque el que suprime, ò calla lo verdadero, comete crimen de falsedad, como se probó de muchos textos de ambos Derechos

chos en mi Ventilabro, quest. 5. dif. 1. resp. 1. §. Pero quando, in fine, pag. 460. Y lo tienen Surdo, conf. 149. num. 4. Farinacio, de fals. quest. 150. num. 74. y de testibus, quest. 67. à num. 260. Paria enim sunt falsum exprimere, vel suppressere veritatem; como consta, ex cap. *Super litteris*, de rescriptis; y de la ley 1. in princip. ff. de falsis.

53 Pero esto, segun Villalobos, tom. 2. tr. 13. diff. 16. num. 2. solo se debe entender en el fuero externo, que en el interno, dize, no son falsarios, aunque pecan, y están obligados à restituir.

54 Lo 5. son falsarios los que dolosamente abren, y leen las carttas ajenas con injuria de otro, ò con daño injusto. Pero lo contrario debe dezirse, en caso que se abran con justa causa; v. g. si esto se hiziesse por derecho de la guerra, ò por causa de defensa justa; ò si el que las abre fuere Prelado, padre, ò marido de la persona à quien vienen, ò de quien la embia.

55 Tambien son falsarios *ad huc* en conciencia, los que muestran las escrituras que tienen en deposito, ò abren las cartas ajenas para mostrarlas al contrario del que las embia. De donde se sigue, que los Procuradores, y Abogados, que muestran los derechos de su parte, à la parte contraria, sobre pecar mortalmente, con obligacion de restituir, pueden ser castigados con la pena de falso: así como tambien los Secretarios, Escribanos, ò Colegas de los Prelados, que en las Visitas Generales, ò Provinciales, muestran las deposiciones de los Religiosos à aquellos contra los quales se han hecho, ò que les descubren los nombres de los que han depuesto contra ellos, lo qual es muy de notar; como con Peyrino, Sylvestre, Pedro de Navarra, y otros, lo tienen Balleo, tom. 1. verb. *Falsarius*, num. 2. y en otras partes que alli cita; y Villalobos citado, num. 2. y 3.

56 Lo 6. son tambien falsarios los que usan de pesos, y medidas falsas, y los que mezclan materia adulterina, menos vil, con las mercaderias; como consta, ex leg. *penult. ff. ad leg. Corneliam*, de falsis. Balleo, ubi supra.

57 Lo 7. el que supone à otro el ageno parto, ex leg. 30. ff. *eod. tit.* Lo 8. el que testifica falsamente, ò produce en juyzio algun testigo falso: ò el que corrompe al Juez: ò el que siendo Abogado, enseña à la parte contraria la causa, ex leg. 13. ff. *eodem.* Balleo citado.

58 Y lo 9. el que falsifica el sello; ò el que imita la escritura agena: y el que rayendolo falsifica las razones, tablas, ò algun instrumento; y el que quita el sello, ex leg. 1. *eodem.* Balleo citado.

Preguntarás lo 3. Que penas aya establecidas contra el crimen de falsedad?

59 Respondo: que así como son varios los modos, con que dicho delito se comete, así tambien son varias las penas, que están dispuestas contra cada vno de ellos; lo qual explicaré por diversas conclusiones, como se sigue.

60 Digo lo 1. que el que falsifica letras del

Pontifice, Rey, ò de otro qualquiera Señor, que no reconoce superior, tiene pena de muerte natural por las leyes del Reyno; como consta, ex leg. 8. tit. 9. partit. 2. leg. 6. tit. 7. part. 7. & leg. 3. tit. 17. l. 8. Recopilat.

61 Tambien por Derecho comun Canonico, los Clerigos falsarios de letras Apostolicas, han de ser degradados actualmente, y entregados al Braço Seglar, cap. *Falsariorum*, de crimine falsi. Y los que falsan letras Reales, han de ser degradados, y señalados con hierro para que se conozcan, y destruidos fuera de la Provincia, cap. *Ad audientiam*, de crimine falsi.

62 Y los falsarios de letras de otros Prelados, como Obispos, Arçobispos, &c. han de ser depuestos perpetuamente, y reclusos en vn Monasterio estrecho, donde si fueren Sacerdotes, no podrán comulgar, sino en especie de Pan, como los Seglates, cap. *Si Episcopus* 50. dist.

63 Las penas de los falsarios Regulares, que falsifican (por sí, ò por otro) las letras, ò sellos de sus Provinciales, ò Generales (demás de ser casa reservado) en mi Religion tienen pena de carcel, al arbitrio del Provincial, ò General. Y Fr. Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, cap. 19. num. 15. dize generalmente, que no pueden los tales ser librados de carcel sin especial licencia: y de los que abren letras de los Prelados, ò las detienen maliciosamente, dize, que incurten pena de privacion de los actos legitimos por dos años en la Obseruancia, en su Sagrada Congregacion, por los Estatutos Generales de la Orden, y por los Provinciales de su Provincia.

64 Digo lo 2. que el Notario, que haze algun instrumento falso, tiene pena de cortamiento de manos por las leyes del Reyno; como consta de la ley 1. tit. 12. l. 4. Fori, de la ley 16. tit. 19. partit. 3. de la ley 10. tit. 7. partit. 7. y de la ley 13. tit. 25. lib. 4. Recopilat.

65 Digo lo 3. que otros delitos de falsedad, segun Derecho comun, in leg. 1. §. *Ultim. ff. ad leg. Corneliam*, de falsis, se castigan con pena de confiscacion de bienes, destierro perpetuo, y otras penas arbitrarias; pero el dia de oy es arbitraria. Debe empero relaxar, así en el fuero de la conciencia, como en el externo, todos los daños; como bien, con Julio Claro, y Layman, nuestro Balleo, tom. 14. verb. *Falsarius*, num. 3.

66 Digo lo 4. que la pena del Clerigo, testigo falso, es deposicion del oficio, y reclusion en vn Monasterio, ex cap. *Si Episcopus*, dist. 50. Pero à cerca dello, y generalmente de los testigos falsos, y de los varios, y de los acusadores, que no prueban, veanse nuestro Filipo de Bictis, en su *Epitomè Consiliorum*, quest. 47. à num. 21. quest. 125. num. 22. y quest. 23. à num. 3. Y Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, cap. 7. num. 9. y cap. 6. num. 9. 10. y 11. Y que se aya de dezir del que cometiò muchas falsedades? Vease dicho Filipo de Bictis, quest. 108. à num. 328.

Preguntarás lo 4. Si el que ha perdido alguna escritura à cerca de la heredad, nobleza, debito, &c. le será lícito fingir otra semejante?

67 A cerca desta dificultad, el Doctor Don Francisco Verde tiene, con Navarro, Si, Cayetano, Julio Claro, Gramatico, Graveta, Corneo, Menochio, Alciato, Gypio, y otros, *quest. 8. Corollar. 20. num. 367. y 368.* que à lo menos no será pecado mortal lo dicho; ni venial, si se usare de ambigüedad sensible para que cese la culpa de la mentira. Esto mismo, aun con mas latitud, tiene el Docto Lumbier, en la Suma de Arana, *tract. de iust. & iure, quest. 5.* por toda ella, à *num. 387. ad 396. pag. mibi 424. y 425.* Lo vno, porque el tal no es fallario, por fundarse, como se funda, dicha escritura in primordio veritatis, segun la ley *Heres meus, ff. delegat. 2.* y la comun de DD. Lo otro, porque de la tal escritura (ò ficcion de ella) al pretendiente se le sigue gran bien, y à ninguno otro le viene daño, como suponemos: y lo otro, porque à las opiniones muy fuertes, la vrgencia, y necesidad grande, puede hazerlas seguras en conciencia, segun la comun sentençia de los DD. Ergo, &c.

68 Qué empero sienta yo à cerca deste punto? Dixe in simili, con otros muchos, en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, que se pueden ver en el Indice, en las palabras, *Escriura, Escriuano, y Falsedad*, de la segunda, y tercera impresion, donde se pueden ver otras muchas cosas tocantes à esta Subseccion. Vide ibi.

SECCION QUINTA.

De la susurracion, y mentiras.

Dividirèmos claritatis gratia esta Seccion en dos Parrafos, como se sigue.

§. I.

De la susurracion.

Preguntarás lo 1. Qué sea susurracion, y en quantas maneras?

1 Respondo lo 1. que la susurracion, que es lo que nosotros vulgarmente llamamos chismes, es un pecado de la lengua, con la qual se manifiesta el defecto de otro para sembrar discordias entre los amigos, y se define así: *Susurratio est occulta locutio contra proximum, qua possit dissolui amicitia honesta, & oriri discordia inter amicos.* Así la definen, con Santo Tomás, Clavis Regia, Navarro, Sylvestre, Filicio, Sylvio, Salon, Bonacina, y la comun de DD. Balleo, *tom. 1. verb. Susurratio, num. 1.* Mendez de San Juan, *sect. 11. interrogat. 4. num. 15.* y Machado, *tom. 1. 2. part. 3. tract. 24. doc. 7. num. 1.*

2 Explicase dicha definicion. Dize: *Occulta locutio*, en lo qual convienen con la murmuracion, y se diferencia de la contumelia. Dize: *Quia dissolui possit amicitia*, para diferenciarla, así de la murmuracion, como de la contumelia: porque la mur-

muracion, se ordena à denigrar la fama: la contumelia, à dañar el honor: y la susurracion, à deshazer la amistad sembrando discordias.

3 Bien es verdad, que en la susurracion se suelen incluir muchas vezes la murmuracion, y contumelia: porque para sembrar discordias, y deshazer la amistad, suele muchas vezes referirse el crimen de otro, falso, ò verdadero, y oculto: y esto, ya en presencia, ò ya en ausencia: y en tal caso avrà dos pecados, que se deben explicar en la confesion.

4 Dize tambien en la definicion: *Amicitia honesta*; porque si vno, sin mentira, ò sin infamacion, ò sin revelar el pecado de otro, deshiziese alguna perniciosa amistad, no cometeria vicio de susurracion, ni pecaria en esto, sino que antes exerceria en ello un acto de caridad.

5 Respondo lo 2. que la susurracion es en dos maneras, vna formal, y otra material. Susurracion formal, es aquella que se haze con animo de dañar, y de deshazer la amistad honesta. Susurracion material, es, y se dà, quando se dize algun mal, no con animo de dañar, ni por sembrar discordias, sino por sola loquacidad, ò por afecto de susurrar. Es comun de los DD. citados supra.

Preguntarás lo 2. Si la susurracion sea mas grave pecado, que la murmuracion, y contumelia?

6 Respondo afirmativamente. Es comun de los sobredichos DD. Y se prueba: lo vno, porque la susurracion incluye muchas vezes la detraction, y contumelia, como se dixo arriba: y lo otro, porque el bien de la amistad es mas excelente, que el bien de la fama, y del honor, segun aquello del Ecclesiastico, *cap. 6. Amico fideli nulla est comparatio.* Y así la susurracion priva de mayor bien, pues disuelve la amistad: Ergo, &c.

Preguntarás lo 3. Qué pecado sea la susurracion, y quantas malicias contenga?

7 Respondo lo 1. que la susurracion formal, *ex genere suo*, es pecado mortal contra caridad, y justicia, y por consiguiente trae consigo obligacion de restituir. Es comun de los DD. y consta de muchos lugares de la Sagrada Escritura, que se pueden ver en dicho Balleo. Y la razon es: porque la susurracion infiere de suyo grave daño al proximo injustamente: Ergo, &c.

8 Añado: que algunas vezes aun incluye mas malicias, que se deben explicar en la confesion, como lo advierten comunmente dichos DD. Lo vno, porque como se dixo, anda muchas vezes conjunta con la detraction, ò contumelia: y lo otro, porque además de esto se le suelen juntar otras malicias. De donde es, que si vno sembrasse discordias entre casados, para tener ocasion mas facil de adulterar con el adultero, no solo pecaria con pecado de susurracion, sino tambien con pecado de adulterio, por la intencion que tiene de adulterar.

9 Así tambien, si vno susurrasse al Rey alguna cosa de su Privado dolosamente, no solo para disolver la priuanga, y familiaridad en que está

con

con él, sino tambien para obtener por este medio algun oficio, ò dignidad del tal, será *simul* susurrador, y ambicioso, y así cometerá con un acto dos pecados, de los quales el vno es imperado del otro.

10 Respondo lo 2. Que la tal susurracion puede ser venial: Lo vno, por la inadvertencia, ò inadvertencia: Lo otro, por la parvidad de materia: Lo otro, por el modo de dezir, como si se dixese *incoffe*; esto es, por modo de juego, ò de tal suerte, que no se creyelle: y lo otro, por la imperfeccion del acto; como quando no daña la amistad, sino el exçello, y la demasiada estrechez, y familiaridad; como bien, con Salon, y otros, dicho Mendez.

11 Respondo lo 3. Que la tal susurracion es lícita algunas vezes; como si vno manifestasse el defecto de otro para disolver la perniciosa, y peligrosa amistad, no interviniendo mentira en ello. Así lo tienen, con Sayro, Filicio, Bonacina, Fagundez, y otros, dichos Mendez, *num. 16.* Balleo, *num. 3.* y Machado, *num. 2.* Y la razon es, porque es lícito manifestar el delito de otro para evitar un detrimento grave, como consta de lo que diximos arriba, tratando de la detraction, ò murmuracion, *sect. 2. Quest. 7.* luego tambien será lícito manifestar el defecto de otro para deshazer la perniciosa, y peligrosa amistad: Ergo, &c. Bien es verdad, que la dicha no es propria susurracion, como diximos arriba.

12 De aqui se sigue, que es lícito, seclusa la mentira, disolver la amistad de los amancebados, refiriendo algunos vicios de los tales, quando no se puede disolver de otro modo la perniciosa familiaridad, y amistad; y así, como se haga sin mentira, será lícito dezir al concubinario, que la concubina con quien está amancebado, es fea, ò publica meretriz, &c.

13 Respondo lo 4. Que la susurracion material, no es *ex genere suo* pecado mortal, sino que algunas vezes será venial, y algunas mortal: será venial, quando se refiere algun mal, que no tiene de suyo el generar absolutamente discordias, aunque en alguna manera dañe la amistad: porque en tal caso, ni se pecará mortalmente por razon de la intencion, ni por razon del daño: será empero mortal, quando el mal que se refiere tiene de suyo el engendrar discordias; ò quando por razon de las personas à quien se dize, conocielle el susurrador, que las podria engendrar: porque en estos casos, aunque falte la intencion, con todo esto se haze grave daño, el qual pudo probablemente prevenir, y estava obligado à ello. Así lo tienen, con Salon, Filicio, Trullench, y otros, dichos Mendez, *n. 15.* y Balleo, *num. 2.* Ergo, &c.

Preguntarás lo 4. Si será lícito excluir à otro de la amistad, ò priuanga de otro, por la vilidad propria?

14 Respondo afirmativamente, con tal que no se haga esto por modos ilícitos de fraudes, ò en-

gaños, infamandole, y sembrando odio, y discordias: Así lo tiene, con Aragon, Soto, y otros, contra Azor, y otros, Bonacina, *de restit. disp. 2. quest. 7. punct. 2. num. 6.* Y lo mismo tienen por probable, Balleo, *num. 4.* y Machado, *num. etiam 4.* Y se prueba.

15 Lo vno, porque lícito le es à qualquiera pedir, y rogar à Antonio, que mude el testamento, y le dexé por heredero, ò que le entregue la cosa, que avia concedido à otro por modo de precatio, &c. con tal que se haga sin fraude, y dolo: Ergo, &c.

16 Y lo otro, porque el bien gratuito pende de la voluntad libre del conferente: luego así como le es libre al conferente, que hazia graciosa mente algun bien, el dexar de hazerle; así tambien le es libre à qualquiera, precisa toda fuerza, fraude, ò dolo, el procurar que no le haga en otro, sino que se le haga al mismo suplicante, ò algun amigo, ò paciente luyo; *sed sic est*, que la amistad, y familiaridad, es, y se reputa por bien gratuito, que pende de la voluntad libre de los amigos: Ergo, &c.

17 De aqui es, que si lo dicho se hiziere por modos lícitos, como v.g. contando algunos defectos naturales, ò otros verdaderos, y notorios, de los quales no se le siga infamia, ni mas que apartarle de la priuanga, ò familiaridad, y estrechez del otro, no será pecado: porque como dicho es, à qualquiera le es lícito procurar su vilidad, quando es sin injuria del proximo: si bien, que nuestro Balleo, con otros, tiene por mas probable lo contrario, juzgando ser contra caridad lo dicho; porque *Quod tibi non vis fieri, alteri ne facias*: pero esto puede entenderse muy bien *ad hoc* en reglas de caridad, quando no se atraviesa conveniencia propria; que en tal caso à qualquiera le es lícito, sin faltà à la caridad, el anteponer sus conveniencias proprias à las agetas pues el orden de la caridad pide, que se ame vno mas à sí mismo, y à sus cosas, que al proximo, y conveniencias deste. De donde es comun prologo: *Primum mihi, secundum tibi*: Ergo, &c.

Preguntarás lo 5. Si todas las susurraciones sean de vna misma especie?

18 Respondo afirmativamente: Es comun. Y la razon es; porque todas las susurraciones se ordenan, y tienen un mesmo objeto formal; conviene à saber, la dissolution de la amistad: Ergo, &c.

19 Ni obsta, el que las amistades, de lo honesto, vil, y deleytable, se diferencien en especie: porque el susurrador no mira, ni atiende à qué calidad de bien se ordene la amistad, sino solo pretende disolverla, ora se ordene à este, ò à aquel: luego aunque aquellas cosas, à que materialmente se ordena la susurracion (quales son las diversas amistades) se diferencien en especie; pero por quanto el susurrador, en quanto tal, las mira todas debaxo de vna mesma razon formal; de à es, que todas las susurraciones son de vna mesma especie, aunque, como dixé arriba, *Questio 3.* pueden llegarse à la susurracion tales circunstancias, que incluya diversas

sta-